

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 14-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00159	Ordinario	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ	CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCIA	Auto aprueba liquidación de costas	11/03/2022		1
41001 2017 40 03009 00721	Ordinario	MARÍA BENEDICTA MEDINA TAMAYO	ELISEO PERDOMO PALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para marzo 31/22 a las 9:00 am.	11/03/2022		1
41001 2018 40 03009 00694	Ejecutivo Singular	VERA MARIA PEÑA PEREIRA	BALTAZAR GUERRERO MARQUEZ	Auto decide recurso Niega reposición.	11/03/2022		1
41001 2018 40 03009 00704	Verbal Sumario	GLORIA PATRICIA CORTES PASCUAS	CARLOS ARNAL SANDOVAL ALARCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para abril 07/22 a las 9:00 am. y decreta. pruebas.	11/03/2022		1
41001 2015 40 23009 00166	Ordinario	OVIDIO FERNÁNDEZ POLANÍA	HEREDEROS DE MARIA ALVAREZ VDA DE TOVAR	Auto de Trámite ordenando realizar nuevamente publicación de emplazamiento.	11/03/2022		1
41001 2019 41 89006 00423	Verbal Sumario	NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para abril 20/22 a las 9:00 am y decreta pruebas.	11/03/2022		1
41001 2019 41 89006 00805	Verbal Sumario	ALEXANDER JOVEN BOCANEGRA	RAQUEL NARVAEZ URIBE	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución poder.	11/03/2022		1
41001 2019 41 89006 00941	Ejecutivo Con Garantia Real	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	MARÍA EUGENIA CARBALLO LOSADA	Auto 468 CGP	11/03/2022		1
41001 2020 41 89006 00238	Verbal Sumario	COOTRANSHUILA LTDA. Y OTROS	LUIS CARLOS OBREGON VALBUENA TORRES	Auto Designa Curador Ad Litem	11/03/2022		1
41001 2020 41 89006 00254	Monitorio	BOLIVAR TRUJILLO	LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza entrega de demanda.	11/03/2022		1
41001 2020 41 89006 00425	Verbal Sumario	YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA	LUIS REDONDO RIVERA	Auto de Trámite informando terminación del proceso por conciliación.	11/03/2022		1
41001 2021 41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA	Auto aprueba liquidación de crédito y costas.	11/03/2022		1
41001 2021 41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA	Auto de Trámite Niega reducción de embargo.	11/03/2022		2
41001 2021 41 89006 01002	Ejecutivo Singular	JACQUELINE ROA NAVARRO	WALKER MUÑOZ CALDERON	Auto termina proceso por Pago	11/03/2022		1
41001 2021 41 89006 01022	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0739.	11/03/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-03-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

**LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA**

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: CONSORCIO BOSQUES DE ANDALUCÍA  
Radicado: 410014003009-2017-00159-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 4.200.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro demanda			\$ 133.000,00
Valor Certificado			\$ 109.900,00
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$4.442.900,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, diciembre 16 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: CONSORCIO BOSQUES DE ANDA LUCÍA  
Radicado: 410014003009-2017-00159-00

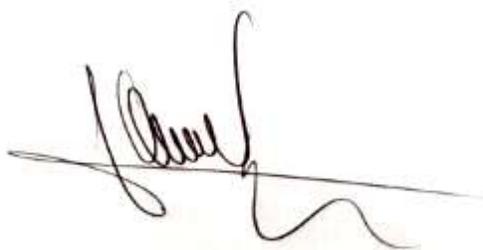
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso por la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Dte.: MARÍA BENEDICTA MEDINA TAMAYO  
Ddo.: ELISEO PERDOMO PALENCIA y OTROS  
Rad. 410014003009-2017-00721-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 31 de marzo, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todos los documentos allegados con la demanda.

1.2. TESTIMONIOS: Escúchese el testimonio de ANTONIO MARÍA POLANIA CASTRILLON y PIEDAD MAJE DE SUAZA, para que declaren sobre los hechos de la demanda. En lo que toca con IRENE TORRES SANCHEZ, su testimonio se recibió en la diligencia de inspección judicial.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA: (Curador ad litem).**

2.1 No solicitó pruebas distintas a las pedidas por la parte demandante.

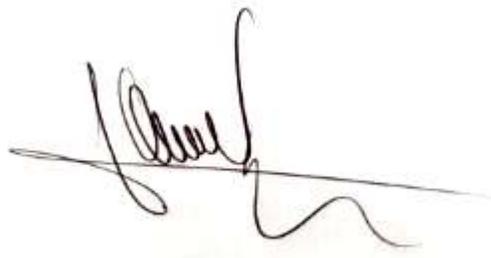
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 41001-4003-009-2018-00694-00  
**Demandante:** VERA MARÍA PEÑA PEREIRA  
**Demandado:** BALTAZAR GUERRERO MARQUEZ

Resuelve el juzgado el recurso de reposición planteado por el demandado BALTAZAR GUERRERO MARQUEZ contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso y dispuso la entrega de vehículo a favor de la persona a quien le fue retenido, lo cual se hace previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es claro que un determinado bien puede aparecer en cabeza de una persona como propietario, en nuestro caso de vehículo, pero que otra sea quien ejerza la posesión sobre el mismo, lo que en realidad no se discutió en el proceso al no haberse practicado el secuestro del automotor embargado, por lo que precisamente y conforme se viene procediendo por el juzgado en estos eventos, en orden a mantener el estado de cosas en iguales condiciones a las existentes al momento de la retención del citado vehículo, evitando con ello que se pueda vulnerar algún derecho en cabeza de quien detentaba el mismo, la entrega del

bien en estos casos debe hacerse a favor de éste, es decir, a quien se le retuvo, pues en virtud de la terminación del juicio dentro del mismo no cabe ningún trámite posterior y, por ello, debe mantenerse la situación del bien conforme al momento de ser aprehendido.

Así, cuando en virtud de un juicio ejecutivo se retiene un determinado bien, si el mismo termina por pago antes de haberse perfeccionado la medida cautelar, la entrega del bien no puede hacerse a otra persona distinta de aquella a quien se le retuvo, pues lo contrario sería medio idóneo y expedito para vulnerar, por lo menos de manera inmediata, derechos de terceros que se verían impedidos para actuar dentro del proceso por haber culminado el mismo, por lo que la entrega al demandado en el juicio ejecutivo, podría conllevar que este recuperara un derecho que había perdido. En este sentido se ha indicado:

*"(...) Empero, si el secuestro finaliza... como ocurre en los casos de pago, desistimiento, abandono, etc., lo indicado es que se devuelvan a la persona que los tenía en el momento de practicar la diligencia.*

*"Decimos que la persona que los tenía en el momento de practicar la diligencia, sea el ejecutado o un tercero, por cuanto al levantarse el secuestro las cosas deben volver al estado que tenían anteriormente.*

*"En este sentido se debe entender la disposición... en ningún caso variar o alterar la situación de los bienes o desconocer los derechos que terceros tengan sobre ellos.*

*"(...) Y es que de no proceder en esa forma, es decir, decretar la entrega en favor de persona distinta, concretamente en favor del ejecutado, aun cuando no tenía el bien en su poder al practicar el secuestro, como infortunadamente lo hacen algunos despachos judiciales, no solo carece de fundamento legal, sino que implica desconocer los derechos del*

*tercero que lo posee directa o indirectamente, pues se le desaloja sin haber sido oído y vencido en juicio.*

*"(...) Es una forma de adelantar, de manera breve y sumaria, sin oír ni darle oportunidad de defensa al poseedor o tenedor un proceso reivindicatorio o de restitución de la tenencia, según el caso".<sup>1</sup>*

Y en nuestro evento, tiene mayor aplicación lo transcrito, pues ni siquiera hubo secuestro, únicamente la retención del vehículo de placa BSY-008, el cual en consecuencia debe ser entregado a quien se le retuvo, según el respectivo informe de la Policía, razones para que deba negarse la reposición planteada.

Por las mismas razones no es viable la petición de entrega planteada por el señor Crispulo Vega Martínez a través de abogado, quien además no es ni fue parte en el proceso, y como se dijo, no caben tramites una vez terminado el proceso.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por las razones antes enunciadas, al igual que la petición de entrega planteada por el señor Crispulo Vega Martínez a través de abogado.

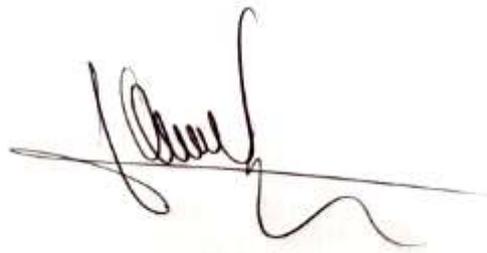
---

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. 2ª edición. Págs. 163 a 165.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado Fernando Culma Olaya, como apoderado del señor Crispulo Vega Martínez, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 07 de abril, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados con la demanda, así como los documentos adjuntos al escrito de contestación de las excepciones, entre ellos copia de la Resolución emitida por la Alcaldía de Rivera.

**2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados al escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2. **TESTIMONIALES:** Escúchese en declaración JUAN DAVID SANDOVAL ARTUNDUAGA, MARIA ALEJANDRA QUINO y CRISTIAN LEONARDO ROYAS AYERBE, para que en la dictada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre todo cuanto les conste con respecto a los hechos de la demanda, contestación y excepciones.

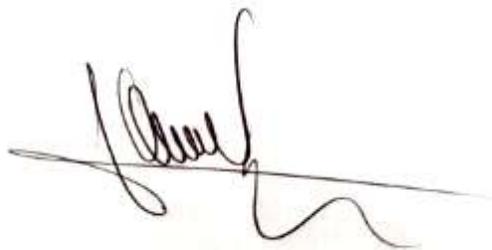
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

REF. ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
Dte.: OVIDIO FERNÁNDEZ POLANÍA  
Ddo. HEREDEROS DE MARIA ALVAREZ VIUDA DE TOVAR  
Rad. 410014023009-2015-00166-00

Comoquiera que en la publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante GRACIELA TOVAR ALVAREZ, se omitió precisar la causa por la cual se cita a tales personas, el correo electrónico del juzgado para quienes pretendan comparecer al proceso e identificar el bien inmueble a usucapir por su ubicación y linderos, el Juzgado dispone que se realice nuevamente dicho emplazamiento, ordenándose que por Secretaría se elabore el respectivo aviso emplazatorio, el que deberá ser remitido a la apoderada actora para su publicación en uno de los medios ordenados en auto de agosto 17 de 2021 (diario el Espectador o la República).

Igualmente, remítase a la apoderada actora, Dra. Lisbeth Janory Aroca Almario el link de acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Dte.: NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA  
Ddo.: CONSTRUESPACIOS S.A.S.  
Rad. 410014189006-2019-00423-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 20 de abril, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

A continuación, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados a la demanda. Igualmente, se tiene como tal, los documentos allegados con la contestación y excepciones frente a la demanda de reconvención y adición a la misma contestación.

1.2. **TESTIMONIO:** Cítese al señor ANDERSON CELORIO ZUÑIGA, para que en la citada audiencia declare sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma.

1.3.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al representante de la sociedad demandada, pudiendo ser interrogado por el apoderado de la parte actora.

**2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito planteadas. Igualmente, los documentos allegados con la demanda de reconvención y contestación a las excepciones de mérito de la demandada en reconvención.

2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante; por tanto, podrá ser interrogada por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

No es viable el interrogatorio de la propia parte, pues solo se puede solicitar el interrogatorio de la contraparte.

2.3.- En lo que toca con la práctica de diligencia de inspección judicial, se advierte que el inciso 2, art. 236 del C. G. del P., señala: “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante*

*dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*". Por lo anterior, para la verificación de los hechos objeto de esta prueba se decreta dictamen pericial a costa de esta parte, nombrándose como perito al señor JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO, quien visitara el inmueble objeto de litigio, Condominio MEDITERRANEO, ubicado en la carrera 2 W No. 25 G – 10 de Neiva, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda, así como verificar si en efecto se desarrollo y culmino la construcción de que trata la promesa de compraventa. Líbresela respectiva comunicación.

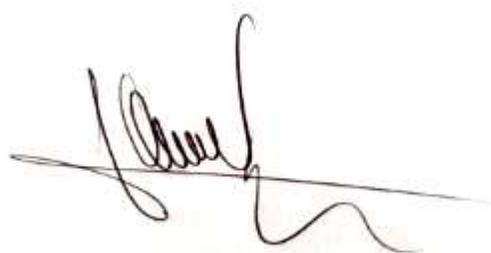
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal Sumario Reivindicatorio  
Demandante: ALEXANDER JOBEN BOCANEGRA  
Demandado: RAQUEL NARVAEZ URIBE  
Radicado: 41001418900620190080500

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado por el estudiante FRANCISCO JOSÉ BOHÓRQUEZ RICO, **ACÉPTESE** la sustitución al poder y en consecuencia **TÉNGASE** al estudiante JUAN CAMILO MORENO DIAZ, identificado con C.C. Nro. 1.110.593.140, como apoderado del demandante ALEXANDER JOBEN BOCANEGRA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

De otra parte, como el citado apoderado señala que la defensa de la demandada el 29 de enero de 2020 presentó escrito de contestación y excepciones, por secretaría agréguese al expediente el citado escrito. De ser necesario, requiérase al apoderado Camilo Chacue Collazos para que aporte el mismo con la respectiva constancia de la fecha de envió.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA  
Demandado: MARÍA EUGENIA CARBALLO LOSADA  
Radicado: 410014189006-2019-00941-00

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de JAKELINNE GUTIÉRREZ GUEVARA contra MARÍA EUGENIA CARBALLO LOSADA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de diciembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa la vencieron en silencio el día 21 de enero de 2022 a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el Nral. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA EUGENIA CARBALLO LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

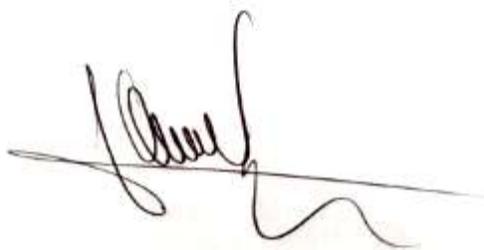
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$990.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, marzo once de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicación : 41001418900620200023300  
Demandante: Hugo Alberto Moreno Ramírez  
Demandado : Gary Humberto Calderón Noguera y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ** en contra de **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA y LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3°.- ARCHIVAR** el proceso previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas. -**



PROCESO: Verbal Sumario Responsabilidad Civil  
Dte.: COOTRANSHUILA LTDA.  
Ddo.: LUIS FERNEY VANEGAS VANEGAS y OTRO  
Rad. 410014189006-2020-00238-000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado LUIS FERNEY VANEGAS VANEGAS para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA (Email: misabogados@hotmail.com ), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda calendado el 19 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7°. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: MONITORIA  
Demandante: BOLIVAR TRUJILLO  
Demandado: LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS  
Radicado: 41001418900620200025400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2020, se rechazó la demanda al no haber sido subsanada conforme lo ordenado, se DISPONE la entrega de la demanda y anexos a favor de la citada profesional. Por la Secretaría se fijará fecha y hora para que la abogada MARLY XIMENA CORTES PASCUAS ingrese a las oficinas del juzgado con tal finalidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO  
Demandante: YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA  
Demandado: LUIS REDONDO RIVERA  
Radicado: 410014189006-2020-00425-00

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

En atención a la anterior comunicación de la demandante en donde informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del demandado, señor Luis Redondo Rivera, el juzgado se remite a las consideraciones y decisión adoptada en auto de fecha 11 de agosto de 2021, en donde en esencia se informó que con el acuerdo conciliatorio se puso fin al proceso, de forma que ante tal evento de incumplimiento debe acudir al proceso ejecutivo para hacer efectivo el pago del dinero a cargo del nombrado demandado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.  
Demandado: JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA  
Radicado: 410014189006-2021-00477-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$706.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$706.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.-** Neiva, septiembre 02 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.  
Demandado: JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA  
Radicado: 410014189006-2021-00477-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Igualmente, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Finalmente, en firme este auto, PAGUESE a la cooperativa demandante los dineros retenidos hasta la liquidación del crédito y costas.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

Ejecutivo de mínima cuantía  
Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN  
Dda. JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA  
Rad. 410014189006-2021-00477-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud del demandado por intermedio de apoderado, relacionada con la disminución del embargado sobre lo percibido por pensión, lo cual se hace de plano al tenor de lo dispuesto por el artículo 127 del C.G.P.

En primer lugar, se advierte que mediante auto del 08 de julio de 2021, se decretó el embargo y secuestro del 35% de la pensión, **sin que se afecte el salario mínimo legal vigente**, que percibe el demandado como pensionado del Consorcio FOPEP y Colpensiones, vale decir, el juzgado al decretar la medida está amparando el mínimo vital del deudor al disponer que no se puede afectar el salario mínimo legal mensual vigente, no obstante que la ley permite en favor de cooperativas embargar hasta el 50%.

Así mismo, se observa que el demandado tiene dos pensiones, es decir, recibe dos mesadas, razón para que en menor medida se pueda decir afectado ese mínimo vital, desconociéndose el valor de la pensión que recibe por parte de Colpensiones y finalmente cuanto recibe por ella, de forma que con este segundo ingreso puede solventar sus necesidades, ingreso que también se ordenó sin afectar el citado salario mínimo legal mensual.

Igualmente, se observa que dos de los juicios ejecutivos que se evidencian con la consulta de procesos se encuentran archivados por retiro de la demanda, como que el descuento realizado por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal, hoy Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva, supera el doble del descuento que se realiza a favor de este juzgado, lo que denota que es a aquel proceso donde debe acudir para la petición que aquí se invoca.

Así, si bien se ha aceptado que puede reducirse el embargo de salarios para amparar el mínimo vital, debe estudiarse cada caso en particular para tomar la correspondiente decisión, lo que en nuestro caso, por el momento y las consideraciones antes enunciadas no es viable.

Lo anterior sea suficiente para que el Juzgado,

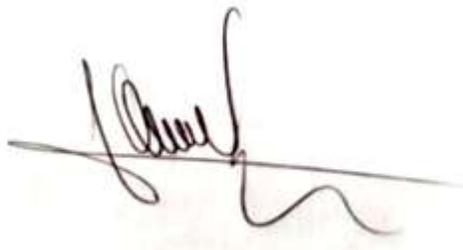
RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** la petición de reducción de embargo planteada por el demandado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **Reconocer** personería al abogado EDUARDO LABBAO para actuar como apoderado del demandado JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: JACQUELINE ROA NAVARRO  
Apod. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO  
Ddo. WALKER MUÑOZ CALDERON  
Rad. 410014189006-2021-01002-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JACQUELINE ROA NAVARRO a través de apoderado judicial contra WALKER MUÑOZ CALDERON, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR la entrega del vehículo retenido y puesto a nuestra disposición a favor de la persona a quien le fue retenido. Líbrese la respectiva comunicación.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

5º.- Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo once de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró los motivos básicos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$988.784,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de agosto de 2021 fecha de vencimiento inserto en el título valor (Art. 430 C.G.P.) hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$24.253,00 Mcte**, por concepto de la deuda interés capital, contenido en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

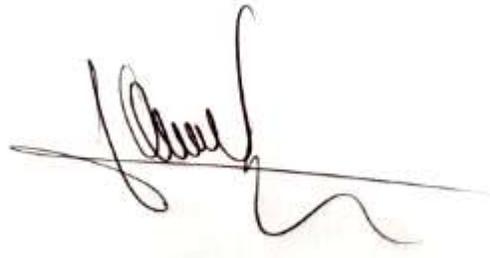
2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** con C.C. No. 1.081.157.700 y T.P. No. 346.484 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210102200